

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 014

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO P. E. P.-NOTA N° 26/2000, ADJUNTA N° 330,  
PROYECTO DE LEY N° 224/2000 (SALA REMUNERACIÓN DEL GOBER-  
NADOR y GOBERNADOR y FUNCIONARIOS REPRESENTAN-  
TES DEL P.E.P. -

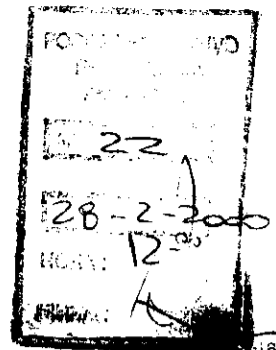
Entró en la Sesión de: 09.03.2000

Girado a Comisión N° Conocimiento de Bloques

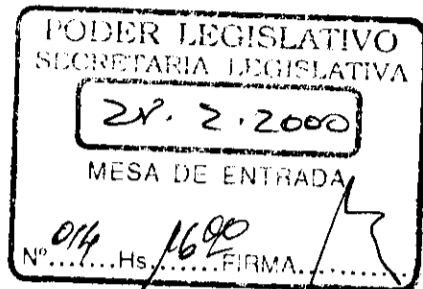
Orden del día N° \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



NOTA N° 20  
GOB.



USHUAIA, 24 FEB. 2000

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle adjunto a la presente fotocopia autenticada del Decreto N° 224/2000, para conocimiento de la Cámara.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:  
lo indicado  
en el texto.

  
CARLOS MANFREDOTTI  
Gobernador de la Provincia de  
Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Daniel Oscar GALLO  
S/D.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 18 FEB. 2000

VISTO los artículos 64°, 67°, 73° punto 4 y 5, 134° y 135° de la Constitución Provincial, la ley 277 artículos 1° y 2° y Ley 460 artículos 24° y 33°; y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia se halla inmersa en una profunda situación de emergencia económica.

Que ante tal situación es necesario propender a la utilización racional del recurso económico escaso, privilegiando las funciones esenciales del Estado.

Que es función primordial del Estado Provincial garantizar la educación, la salud, la seguridad y la justicia.

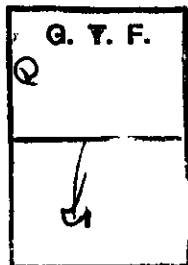
Que el artículo 64° de la Constitución Provincial establece cada área debe disponer de presupuesto propio, compatible con el de los demás estamentos de la Administración Pública.

Que el artículo 67° de la Constitución Provincial dispone que el presupuesto general de la Provincia se establecerá por Ley, y que será la base a la que deberá ajustarse toda la Administración Provincial.

Que el artículo 73° inciso 4 de la Constitución Provincial establece que en ningún caso la remuneración que perciban empleados y funcionarios públicos podrá superar a la del Gobernador de la Provincia.

Que asimismo el inciso 5 del mismo artículo establece que las partidas presupuestarias, incluyendo escala salarial, se asignarán propendiendo a no superar el cincuenta por ciento del total de los ingresos ordinarios del Estado Provincial.

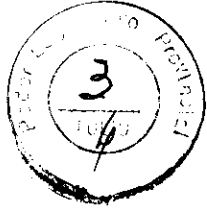
Que el artículo 134° dispone que el Gobernador y Vicegobernador percibirán un sueldo que será fijado por Ley y no podrá ser alterado durante el período de su mandato, salvo cuando la modificación fuera dispuesta con carácter general.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIELA CRISTINA BEBAN

Directora Gral.  
de Técnica y Despacho



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

Que los artículos 1º y 2º de la Ley 277 fija la remuneración del suscripto y del señor Vicegobernador.

Que tal disposición ha sido dictada bajo el imperio de una situación económica financiera distinta a la que en la actualidad padece la Provincia.

Que conforme lo establecido por el artículo 24º de la Ley 460 el Poder Ejecutivo queda facultado para modificar los porcentajes fijados por ley, decretos y/o resoluciones cuando excedan en su cuantificación anual los gastos aprobados por su artículo 1º.

Que la remuneración vigente según Ley 277 excede con creces el monto aprobado presupuestariamente.

Que asimismo la situación de emergencia económica por la que atraviesa la Provincia, ameritó una readecuación de las remuneraciones de los agentes de la Administración Pública Provincial.

Que dentro de la misma debe incluirse las de las autoridades superiores.

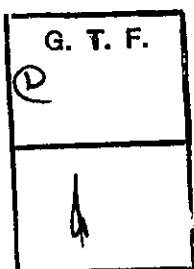
Que una correcta interpretación de las normas constitucionales y legales vigentes indican que el Poder Ejecutivo se encuentra compelido a limitar sus emolumentos para adecuarlos a la situación de emergencia económica reconocida por la Ley 460.

Que ello surge de conjugar armónicamente la limitación establecida por el artículo 24º y 33º de la Ley 460 con la remuneración establecida por la Ley 277.

Que la partida presupuestaria aprobada correspondiente a los emolumentos, y salarios de las autoridades superiores, contempla valores sustancialmente menores a los proyectados conforme a los establecidos por los artículos 1º y 2º de la Ley 277.

Que en base a ello deben ajustarse los mismos no solo a la realidad impuesta por la emergencia económica sino como producto de un imperativo legal.

Que asimismo el artículo 7º de la Ley 277 faculta al Gobernador a establecer la remuneración de sus funcionarios.



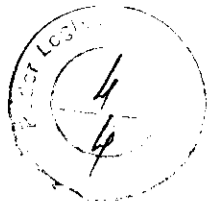
*[Handwritten signature]*

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*[Handwritten signature]*

DANIELA CRISTINA BEBAN  
Directora Gral.  
de Técnica y Despacho



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Fijar la remuneración mensual, habitual y permanente del Gobernador y del Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a partir del 10 de enero del 2000 en la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 4.500,00).

ARTICULO 2°.- Establecer la Escala de Remuneraciones de las Autoridades Superiores dependientes del Poder Ejecutivo Provincial que regirá a partir del 10 de enero del 2000, fijando las mismas como se describe: Ministros PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$ 4.400,00); para Secretarios de Estado PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS (\$ 4.300,00); Secretarios dependientes de Ministerios PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 4.250,00); para Subsecretarios, Contador General; Tesorero General, Jefe de Policía, Escribano General PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS (\$ 4.200,00).

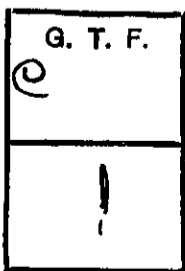
ARTICULO 3°.- A las remuneraciones fijadas se le adicionaran las asignaciones familiares correspondientes.

ARTICULO 4°.- Derogar toda norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese. dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-

**224**

DECRETO N°



**RAUL O. RUIZ**  
Ministro de Gobierno  
Trabajo y Justicia

**CARLOS MANFREDOTTI**  
Gobernador de la Provincia de  
Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**DANIELA CRISTINA BEBAN**  
Directora Gral.  
de Técnica y Despacho